



Constancia Secretarial. (01/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 0001100

Mocoa, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las deficiencias de la demanda, esta Judicatura advierte que el escrito genitor reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión.

Aunado a lo expuesto, si bien la demandante presento solicitud de medidas de protección y cautelares en el sumario, esta Judicatura únicamente decretara la medida cautelar de desalojo del demandado del domicilio familiar, toda vez que en relación con la custodia y visitas a los menores, se halla vigente el acta de conciliación No. 0102 de la Comisaria de Familia de Mocoa, calendada a 25 de agosto de 2021, puesto que la misma no ha sido demandada o impugnada por las partes, y en cuanto a los bienes muebles e inmuebles la apoderada demandante omitió indicar la medida cautelar procedente para el caso en el sumario.

Ahora bien, en cuanto a la medida de protección de desalojo, esta judicatura considera:

El literal f, numeral 5, del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 establece que si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar como medidas cautelares, cualquiera otra que sea necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o hacer cesar sus efectos, y en general en los asuntos de familia podrá actuar de oficio en la adopción de medidas personales de protección que requiera la pareja.

Concordante a lo anterior, los artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996 por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar establecen que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia o que pretenda evitar se que realice cuando fueren inminentes (Art. 4 L.294/1996), en dichos casos el Juez de Familia, emitirá una medida definitiva de protección, entre las cuales, según el caso, están “ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud



de cualquier miembro de la familia. En los procesos de divorcio, le corresponde al juez de familia decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en esta ley. (Art. 5. 1 L.294/1996, modificado por la Ley 2126 de 2021).

Teniendo presente la normatividad anterior, estima esta Judicatura pertinente y necesario ordenar como medida de protección el DESALOJO del agresor del núcleo familiar, toda vez que obra en la demanda, prueba documental que da cuenta de la expedición de una medida de protección por violencia intrafamiliar emitida por la Comisaria de Familia de Mocoa, en la cual se ordena al señor Luis Fernando Maya Arias, demandado en el subjuicio y presunto agresor, abstenerse de hacer cualquier clase de amenaza en contra de su cónyuge o de colocar en tela de juicio su reputación ante la sociedad, actos que de acuerdo con la demandante no han sido acatados por el señor Maya Arias, pues al hecho séptimo del libelo genitor, se indica que el demandado, “continúa viviendo en la misma casa y sigue maltratando verbalmente”, hechos claramente constitutivos de violencia psicológica y que en consecuencia se hallan enmarcados en la normativa de protección de la convención de Belém Do Para, que exige a todas las autoridades adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por conducto de apoderada judicial instauró la señora **MARCELA JIMENA RODRÍGUEZ LÓPEZ** en contra de **LUIS FERNANDO MAYA ARIAS**.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **LUIS FERNANDO MAYA ARIAS**, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. Se entenderá surtida la notificación, pasados dos días del envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO.- ORDENAR el desalojo del domicilio familiar al señor **LUIS FERNANDO MAYA ARIAS**, como medida de protección para la señora **MARCELA JIMENA RODRIGUEZ LOPEZ**, para lo anterior el demandado cuenta con el termino de cinco (5) días para abandonar el domicilio, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones de Ley. Notifíquese esta decisión a la Comisaria de Familia de Mocoa y a la Policía Nacional para que por



conducto de la apoderada judicial de la demandante procedan a ejecutar el desalojo del demandado, en los términos del inciso segundo, literal a del artículo 5 de la Ley 294 de 1996. Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

QUINTO.- Sin lugar a decretar las demás medidas de protección y cautelares requeridas en la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO**, portadora de tarjeta profesional No. 254.650 del C.S. de la J., como apoderada de la señora **MARCELA JIMENA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d99377406b1ee6e1f54d1b7780e2a07edc428c4291751159410000017b8951**

Documento generado en 03/04/2022 07:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>